



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

---

**Boletín Informativo**  
**24 de Septiembre de 2013**

---

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

---

**Sentencia. Rad. N° 36460 28/08/2013 M.P.  
Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ  
MUÑOZ**

**FALSO POSITIVO QUE TIPIFICA EL DELITO DE  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

### ANTECEDENTES RELEVANTES

Un grupo de militares causó la muerte de un menor y luego manifestaron que dicho homicidio fue producto de un enfrentamiento con una banda delincuencial. Como consecuencia de lo anterior, aquéllos fueron condenados en primera y segunda instancia por el delito de homicidio en persona protegida.

Presentada la demanda de casación, se admitió el cargo relacionado con nulidad, el cual se fundamentó en que L.E.S.P fue acusado y condenado por el tipo penal de homicidio en persona protegida “*cuando en realidad se trataba de un homicidio común*”.

### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

**CONFLICTO ARMADO INTERNO - Relación con el conflicto: Delitos contra el derecho internacional humanitario**

«Tal como ha sido reseñado a espacio por esta Colegiatura, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la condición de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o cuando el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes.

También ha precisado la jurisprudencia extranjera, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado” (subrayas fuera de texto), y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del

crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

**FALSO POSITIVO - Tipificación: Homicidio en persona protegida**

«No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.

En efecto, es claro que si es en el marco de dicha situación de anormalidad que se exhiben como triunfos los referidos montajes de operaciones bélicas, cuando en verdad se ha ocasionado la muerte de personas civiles, generalmente de escasos recursos, desarmadas, en parajes solitarios, lejos de su contorno y sin la posibilidad de conseguir ayuda alguna que las pueda salvar, sin dificultad se advierte la estrecha relación entre tales graves proceder ilegales y su ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno, máxime si los miembros de las fuerzas armadas conocen de las obligaciones que en su condición de combatientes les son exigibles en el ámbito de la estricta guarda del Derecho Internacional Humanitario, y que les prohíbe en forma rotunda involucrar a civiles como objeto de sus acciones armadas.

(...)

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que la víctima, al no tener la condición de combatiente, ni participar en las hostilidades propias del conflicto armado interno colombiano, tenía el carácter de civil, y

como tal, gozaba del status de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, de manera que, tal como lo señaló la Procuradora Delegada en su concepto, la conducta de los militares que dispararon sus armas causándole la muerte, configura sin duda alguna una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, y como tal, se adecua al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por el cual fueron condenados.»

**DECISIÓN:**

No casa

---

**Auto. Rad. N° [34282](#) 26/08/2013 M.P.  
FERNANDO AALBERTO CASTRO  
CABALLERO**

**TÉRMINO RAZONABLE PARA LLEVAR A CABO EL  
JUICIO**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

La Sala de Casación Penal resuelve la petición de libertad provisional elevada por el defensor del ex senador N.I.M.R quien argumentó que el juicio no se ha cumplido en un plazo razonable e invocó normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 365 del C.P.P para fundamentar su petición.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:****ETAPA DE JUICIO - Término razonable para adelantarla / TERMINOS - Término razonable**

«Frente al supuesto vacío legislativo que el peticionario pretende llenar con la figura del bloque de constitucionalidad, se hace necesario precisar que en nuestro sistema normativo existe un imperativo constitucional previsto en los artículos 29 y 228, que establecen como elemento del debido proceso el trámite de los asuntos penales sin dilaciones injustificadas y la obligación de observar con diligencia los términos procesales, previsión que también se encuentra en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por esta razón, no hace falta acudir, como lo solicita el peticionario, a la aplicación preferente de los citados instrumentos internacionales al tenor del artículo 93 de la Constitución Política, en punto de hallar el soporte legal de la garantía del plazo razonable para finiquitar el juicio adelantado contra el ex Senador (...) sino que las disposiciones de rango constitucional y estatutario brindan los elementos normativos suficientes para establecer la definición de lo que debe entenderse por plazo razonable para concluir la audiencia de juzgamiento.

Ni en los tratados internacionales, ni en la Carta

Política, ni en el Código de Procedimiento Penal, existe delimitación expresa de ese plazo en términos cuantitativos, es decir, no se dice si son días, meses o años, simplemente obedece a aspectos cualitativos, o sea, la necesidad de que el término que se requiera sea razonable y justificado.

(...)

Cabe recordar que el juzgamiento del ex Senador (...) relacionado con el denominado “carrusel de la contratación” de obras públicas de Bogotá, se conforma de un voluminoso expediente que lo componen 45 cuadernos principales, 87 cuadernos anexos, cada uno de 300 folios aproximadamente, 107 discos compactos con información en audio y videos, material frente al cual la defensa y el Ministerio Público han solicitado tiempo extra suficiente para su cabal conocimiento y estudio.

Además, por tratarse de un Congresista, quien posee fuero para su juzgamiento en cabeza de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la audiencia se realiza ante juez colegiado, ocupando un total de 34 sesiones hasta este momento, dentro de las cuales se escuchó la declaración de 15 testigos, dos de los cuales se extendieron durante 6 y 7 sesiones cada uno respectivamente.

Esto evidencia que si no se ha terminado la audiencia pública, ni se ha dictado sentencia, es por causas plenamente justificadas como son la complejidad del proceso y la profusa actividad probatoria que ha requerido este asunto de trascendencia nacional, además de que la Corte Suprema de Justicia en aras de brindar todas las garantías al acusado y su apoderado para ejercer el derecho a la defensa les ha concedido los plazos adicionales que han solicitado en el desarrollo del proceso.»

**DECISIÓN:**

Niega libertad provisional

---

**Auto. Rad. [41103](#) 10/09/13 MP. Dr.  
FERNANDO ALBERTO CASTRO  
CABALLERO**

**EL HECHO DE HABER FUNGIDO COMO EL  
MAGISTRADO AUXILIAR QUE PROYECTÓ LA  
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN NO ES CAUSAL DE  
IMPEDIMENTO**

**ANTECEDENTES**

Varios magistrados de la Sala de Casación Penal manifestaron su impedimento para conocer una acción de revisión por haber dado opinión sobre el caso; entre ellos, el Dr. José Luís Barceló Camacho, afirmó que

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

en su condición de Magistrado auxiliar elaboró el proyecto del fallo cuyo trámite culminó con la inadmisión de las demandas de casación. *“Aunque admite que señalado el motivo no se encuentra expresamente consagrado como causal de impedimento, estima que por razones de transparencia se le debe permitir separarse del conocimiento de esta revisión”*.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:****IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: Como magistrado auxiliar, improcedencia**

«El cargo de Magistrado Auxiliar no comporta jurisdicción, esto es, que la ley le haya asignado unas precisas funciones para administrar justicia en asuntos que son estrictamente del resorte del Magistrado titular, donde se encuentre adscrito.

Conforme con el manual de funciones reglado en el Acuerdo de la Sala Plena número 041 del 1° de diciembre de 2003, el Magistrado Auxiliar tiene asignadas las siguientes tareas:

Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de los despachos.

Preparar la relación de los hechos y antecedentes de procesos que se encuentren al despacho para fallo.

Rendir informe de jurisprudencia y legislación sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración del proyecto de providencia.

Colaborar con los Magistrados Titulares en la elaboración de anteproyectos de providencia.

Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el cargo de Magistrado Auxiliar fue concebido para apoyar la función que la Constitución y la ley le han asignado al Magistrado Titular. Por tanto, en la elaboración de los proyectos de providencias, no compromete su criterio frente a la resolución del asunto, en la medida en que su deber consiste en plasmar la postura del titular del despacho al que está adscrito, y el de los demás miembros de la Sala especializada, que conozcan del trámite. ».

**DECISIÓN**

Declara infundado la causal de impedimento/  
declara fundada las demás manifestaciones de  
impedimento

---